

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia se hallan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en nombrar Guardia-marina de primera clase de la Armada á mi augusto y muy amado Hijo D. Alfonso Francisco Principe de Asturias.

Dado en la mar, á bordo del navio *Rey D. Francisco de Asis*, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atencion al mal estado de salud del Teniente general D. José Campuzano y Herrera, Vengo en admitir la dimision del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Aranjuez á 14 de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Bernardo de Echaluze y Osinalde, Vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo D. Bernardo de Echaluze y Osinalde, Vengo en nombrar á D. Benigno de la Vega Inclán Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

(Gaceta núm. 143.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Barcelona para la constitucion de la sociedad anónima que con el título de *La Garantía* y el capital de 2 millones de pesos fuertes, dividido en 5.000 acciones, se propone por objeto los seguros marítimos y la fianza del cumplimiento de los contratos y obligaciones que se determinan:

Vista la escritura de reforma de los estatutos y reglamento de la proyectada sociedad otorgada por sus fundadores en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Agosto último:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que á tenor de esta última disposicion los Administradores de dichas compañías anónimas deben ser nombrados, y establecida la remuneracion que hayan de disfrutar por la Junta general de accionistas, lo cual no se ha tenido presente al consignar en los estatutos de la sociedad de que se trata que dicha asignacion y nombramiento se verifiquen por la Junta de gobierno de la compañía:

Considerando que en todo lo demas por parte de los fundadores de la expresada sociedad se han llenado los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamentos; que se halla acreditada la sus-

crpcion total de las acciones y satisfecho, por último, el importe del 10 por 100 del capital que como primer dividendo pasivo ha sido prefijado; oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad de seguros marítimos y fianzas de contratos con la denominacion de *La Garantía*, disponiendo que el Administrador de la compañía sea elegido y dotado con la asignacion que le sea señalada por la Junta general de accionistas y determinando que la sociedad haya de dar principio á sus operaciones dentro del plazo de 40 dias, contados desde esta fecha.

Dado en el Palacio del Real Sitio de Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos:

(Gaceta núm. 145.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del reino, al cual se pasó á informe la comunicacion de V. I. en la que participaba los estragos que hacia la viruela en algunos puntos de las islas Filipinas, ha expuesto lo siguiente:

«La Seccion se ha enterado del expediente relativo á las epidemias variolosas desarrolladas en algunos puntos de las islas Filipinas, cuyos estragos, á pesar de cuantas medidas se adoptáran, sembraron el espanto y la desolacion entre los habitantes; lo que no es de extrañar, puesto que desde Octubre de 1855 á Mayo de 56 han sucumbido 6.000 niños solo en la provincia de Manila; y en dicho último año perdieron un tercio de su poblacion las islas Marianas y Batanes. Y tambien se ha enterado la Seccion del dictámen de la comision permanente de

la Junta central de vacuna en el Archipiélago filipino, por el cual se comprueba, de la manera mas concluyente, que el virus vacuno destinado para la inoculación ha perdido ó cuando menos disminuido en virtud profiláctica.

Estos hechos y esta deducción no son nuevos, pues que se han observado y observan en distintos países, incluso la Península ibérica, y en todos se ha deducido la misma consecuencia, siendo tanta su importancia, que muy pocas cuestiones podrán someterse al Consejo que ofrezcan mayor interés y sean más propias de su institución, como que la vacuna es un objeto muy principal de la higiene pública.

Antes del descubrimiento de la vacuna se procuraba preservar de la viruela escogiendo el virus para inocular de los que la padecían espontáneamente benigna ó de los inoculados; mas como la experiencia hiciese ver que las personas encargadas de ordeñar á las vacas acometidas del cow-pox ó viruela quedaban exentas del tributo varioloso, Jenner, estudiando y reiterando esta observación, propagó la vacuna, con cuyo preservativo ó antídoto alcanzó la inmortalidad que le distingue por haber librado á las sucesivas generaciones de los estragos de la viruela.

Pero como el cow-pox no es, hablando con propiedad, una enfermedad del hombre; no es una semilla humana, sino una semilla vacuna que se trasporta ó deposita en el hombre, es decir, en un terreno que no es el suyo, le sucede lo mismo que á las plantas que no están en su terreno natal y degeneran.

Así lo comprueba la historia de las epidemias variolosas, por cuyo estudio se concibe que desde el año de 1799 al 1816 no hubiese quien dudara que la vacuna preservaba de la viruela á la especie humana lo mismo ó mejor que el pus de la espontánea.

En 1816 se observó que los casos de viruela en los vacunados no eran raros ni excepcionales, sino que se manifestaban en gran número, llegando á ser mayores las víctimas en las epidemias de 1819 y 1821, habiendo sucedido lo mismo en las de los años de 1832, 1845, 1854, y en el Pardo el de 1857. Estos hechos dieron lugar á que se sospechase si la vacuna tenía ó no la misma virtud preservadora que el pus de la viruela natural ó el cogido de brazo á brazo.

Si se investigan las causas de esta menor preservación, se encontrará que la vacuna era antigua; que habia pasado por muchas generaciones, y que por lo tanto era una vacuna falso, que inoculada, no preserva mejor que si se hubiera inoculado el pus de una pústula sencilla de una erupción no variolosa. La intensidad de la virtud preservadora de la vacuna depende de dos condiciones esenciales: primera, de la antigüedad de la vacuna empleada, y segunda, del tiempo transcurrido desde la vacunación.

Los individuos vacunados con vacuna fresca, reciente ó nueva, han sido y son mas preservados que las personas inoculadas con vacuna antigua, que ha pasado por muchas generaciones sucesivas de brazo á brazo.

Cuanto más años han transcurrido desde que los individuos fueron vacu-

nados, menos preservados quedan de la enfermedad. Las experiencias directas han comprobado estos dos hechos del modo más concluyente, y ámbos conducen naturalmente á la cuestión de la degeneración de la vacuna, punto muy grave así para la medicina práctica como para la higiene pública. No ha dejado de cooperar á esta falta de virtud de la vacuna el habito inveterado de recoger el pus de los vacunados al octavo dia, en vez de recogerlo al sexto y á lo más al séptimo, que es cuando tiene toda su actividad, mientras que en el octavo ha perdido gran parte de su fuerza. De aquí el haberse aconsejado la revacunación en los casos de epidemias variolosas, con objeto de extinguirlas, y de aquí también la necesidad de renovar la materia destinada á la vacunación.

En virtud á lo expuesto, la Sección opina:

Que por el Gobierno se remita al Archipiélago filipino bastante número de cristales con vacuna fresca y de buena naturaleza:

Que en las mismas localidades puede y debe renovarse cada cinco años, volviéndola á pasar por la vaca inoculada al efecto ántes de que la res haya cumplido cuatro años, y siempre que no haya padecido el cow-pox ó viruela, como lo indicará la falta de cicatrices en las tetas ó en los pezones; todó con el objeto de que las inoculaciones de brazo á brazo no lleguen al sexto año despues de la renovación.

Y como el tomar directamente el virus de la vacuna, puede hacer incurrir en error confundiendo la viruela falsa con la verdadera, permitirá el Consejo que la Sección fije los caracteres de ámbas, por sí la Junta central de vacuna de las islas filipinas tratase de buscar en la vaca la materia para la inoculación.

Las pústulas de la viruela verdadera son aplanadas, circulares, rodeadas de un círculo rojo, que al séptimo ú octavo dia de erupción se deprimen en el centro, formando un ombligo plateado. Las pústulas de la viruela falsa ó varioloideas son desiguales, irregulares, amarillentas; se abren ó revientan á la menor presión; carecen de círculo rojizo, y no siguen la misma marcha que las de la verdadera ó natural.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. I. de su Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Díaz.—Señor Director general de Ultramar.

(Gaceta núm. 146.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Coformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Santander solicitando autorización para contratar sobre las bases y con las con-

diciones que expresa un empréstito de 9 100.000 rs. para obras de carreteras, emitiendo acciones de 1.000 rs. con el interes de 6 por 100 anual y 1 por 100 para amortización; considerando que, con arreglo al artículo 23 de la ley de 22 de Julio de 1857, á las provincias y á los pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades además de los fondos que á sus carreteras destiné el Estado, se les concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignación que les corresponda en la distribución hecha con arreglo á la misma ley; considerando que la Diputación provincial de Santander pretende aprovechar las ventajas que le ofrece el citado artículo, proporcionándose por medio del empréstito recursos para facilitar sus vias de comunicación; oido sobre este asunto el Consejo Real en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputación provincial de Santander la autorización que ha solicitado para contratar dicho empréstito, que deberá reducirse á la cantidad de nueve millones de reales.

Art. 2.º La negociacion de las acciones se hará desde luego y de una sola vez por el mismo método y en la misma forma que se realizó la del empréstito de seis millones para carreteras de Madrid autorizado por Real decreto de 1.º de Abril de 1857.

Art. 3.º El importe total de esta negociacion se consignará íntegro en la Caja general de Depósitos, á fin de que pueda, mientras no necesite echarse mano de él en todo ó en parte, devengar á favor de la provincia el interes anual que dicha caja abona.

Art. 4.º Será de cargo exclusivo del presupuesto provincial el pago de las cantidades necesarias para la satisfaccion de los intereses y la amortización sucesiva del capital, consignándose anualmente con este objeto, y como hipoteca especial, el crédito necesario en el capítulo correspondiente.

Art. 5.º A medida que se aprueben por el Gobierno los proyectos de carreteras de la provincia de Santander con sujeción á la ley, y se presuponga el importe de los mismos, y segun que haya en su consecuencia de aprontar por su parte la provincia para concurrir á la ejecución de las obras las cantidades necesarias, se sacarán estas de la mencionada Caja, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año y también como ingreso para la debida formalización de la cuenta.

Art. 6.º Se acompañará siempre al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la Caja general de Depósitos por razon del que en ella debe constituir con los productos de dicho empréstito.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas fijando las reglas que han de observarse para proceder á la negociacion del empréstito.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 3.º

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputación provincial de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de nueve millones de reales efectivos, representados por el número de 9.000 acciones de á 1.000 reales nominales cada una, que tendrán las demas circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.º Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras provinciales de Santander» serán al portador, y tendrán la fecha 1.º de Diciembre de 1858.

3.º Disfrutarán un interes de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.º de Junio y 1.º de Diciembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortización por sorteo un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Mayo y 15 de Noviembre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una Comision de la Diputación provincial.

El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia con 15 dias al ménos de antelación. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todo los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortización de las acciones.

6.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una Comision de la Diputación y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de Julio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demás que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 dias.

7.º Para tomar parte en la subasta

será preciso acompañar á la proposición documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposición del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo, con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quierán sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas, y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comisión de la Diputación que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuación á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentación. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los nueve millones de reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputación el derecho de abrir nueva subasta para la emisión de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorización competente.

11. Practicada la correspondiente liquidación segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobación del Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 22 al 31 de Julio de 1853, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposición hubiese sido admitida en todo ó en parte

perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su día por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por acción, y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputación y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relación de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra el Juez de primera instancia de la Cañiza para procesar á Don Antonio Mendez, Alcalde de Arbo en 1856, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que el Juez de primera instancia de la Cañiza solicita autorización para procesar á D. Antonio Mendez, Alcalde que fué de Arbo en 1856, de cuyo expediente resulta: que formada causa al expresado Alcalde por haber tenido arrestados sin forma de juicio, desde las diez de la noche hasta las diez de la mañana del dia siguiente en que sucedió este hecho, á varios mozos que encontró en un baile en una casa de aquel vecindario, y haber exigido multas en metálico á estos y á dos celadores que no nombraron las patrullas como debían, y ademas á un particular por tener suelto un perro; y apareciendo méritos para el procedimiento en virtud de varias declaraciones, el Juez pidió autorización, á fin de continuarle, al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorización en cuanto á las detenciones de que va hecho mérito, y la concedió respecto á las exacciones de multas en metálico.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, segun la cual, los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, relativo á las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, en cuya disposición 2.ª se establece que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas y Reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la referida ley provisional para la aplicación del propio Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que prescribe que si el hecho que motiva el procedimiento no fuese ejecutado en el ejercicio de funciones administrativas, obrará libremente el Juez con arreglo á justicia, sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Arbo no ha podido proceder á los arrestos ó detenciones por que se le procesa, sin celebrar el juicio de faltas de que habla la regla citada de la ley para la aplicación de las disposiciones del Código penal:

2.º Que este juicio de faltas ha debido celebrarle como delegado de la jurisdicción ordinaria, porque como Autoridad administrativa no puede imponer la expresada pena, segun la disposición que ademas se cita del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

3.º Que, por tanto, el hecho relativo á las detenciones ó arrestos ilegales que queda por resolver en este expediente se hulla comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan, que podria V. E. consultar á S. M. que la autorización es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1853.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. en que manifiesta que habiendo obtenido cuatro premios de á 2.000 reales por los potros, caballos y yeguas que presentó en la Exposición de Agricultura del año último, renuncia á su importe, porque al presentarse como expositor solo se propuso estimular con el ejemplo á los ganaderos; S. M. se ha servido acceder á los deseos de V. E., sin perjuicio de que se le entreguen los correspondientes diplomas; y al disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. E. por esta prueba más de su celo y desinterés, aplaude los motivos de delicadeza por que se ha abstenido, aun siendo Presidente del Jurado, de intervenir en las calificaciones de la sección á que correspondían los productos de su granjería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1853.—Guendulain.—Sr. Duque de Veragua, Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposición de Agricultura de 1857.

Núm. 180.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procedan inmediatamente á practicar las mas activas y eficaces diligencias para averiguar si residen ó transitan por alguno de los pueblos de la misma dos caballeros y una Señora desconocidos con un niño, cuyas señas y las de aquellos se espesan á continuación, y caso de ser habidos les pondrán á mi disposición con la debida seguridad.

Palencia 24 de Junio de 1858.
—E. G. Manuel Garcia Sanchez.

Señas de los Caballeros.

Uno de ellos alto, moreno, con vigote y perilla, de buena figura,

con sombrero blanco, y vestido de negro, y de 38 á 40 años.

El otro mas pequeño, delgado, con vigote rubio y gafas, de menos edad que el anterior, vestido con pantalon de patencour rayado.

Señas de la Señora.

Estatura alta, jóven y bien vestida.

Señas del niño.

Es de poco mas de un año, y mama todavía; tiene los ocho dientes, pelo rubio, va bien vestido, es quebrado, con un braguerito puesto, y se llama José Estibal; y casi anda solo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

Principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Ramo, en oficio de 17 del actual, me dice lo siguiente:

«La proximidad de la recoleccion de cereales y la importancia de las rentas por fincas y censos que vencen á fin del actual y en los meses inmediatos, me mueve á llamar la atencion de V. y á escitar su celo para que inmediatamente se dedique con la mayor eficacia á realizar cuanto se adeude por dichas rentas, y á preparar lo conducente para que el cobro de las que van á vencer no se dilate mas del plazo respectivo.

Al efecto publicará V. los avisos convenientes en el Boletín oficial y diarios, y pasado el término de Instruccion procederá V. ejecutivamente contra los deudores; y si llegase el caso, que no es de esperar, de que por alguien se suscitase á la administracion embarazos de cualquier género para el cabal desempeño de semejante servicio, ó que alguna Autoridad local no prestase á V. y á sus delegados el apoyo necesario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Señor Gobernador, y si la índole del asunto lo exigiese, lo denunciara V. al Juzgado de Hacienda para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855 pueda procederse contra los culpables, como defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda. Me avisará V. el recibo de esta circular manifestando el número, dia y nombre de los periódicos en que la dé publicidad, y á su tiempo cualquier incidente que deba V. poner en conocimiento de esta Direccion.»

Lo que se inserta, en el presente periódico oficial, escitando el celo de los Sres. Alcaldes, á fin de que den en sus respectivas localidades la mayor publicidad de esta disposicion superior.

Palencia 22 de Junio de 1858.
=Feliciano Cordero.

D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda se ha seguido causa criminal contra Gregorio Peñalba, (á) Maldona, vecino de Dueñas, penado á cadena perpétua por el delito de parricidio perpetrado en la persona de su muger Angela de Medina, el dia tres de Mayo del año último, en la que para pagar veinte y ocho mil y pico reales á que ascienden las costas y gastos del juicio se le embargaron diferentes prédios rústicos y urbanos así como muebles y semovientes, habiendo señalado remate respecto de aquellos el dia diez y ocho de Julio próximo de once á doce de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado; siendo dichos prédios los que á continuacion se expresan:

Primeramente un majuelo en término de Dueñas, al pago de Culdeque, de cavida de cuatro cuartas, lindero otros de Tomás Lopez y herederos de Vicenta de Tamara, tasado á setecientos reales la aranzada.=Otro al cercado, de igual cavida que el anterior, lindero tierras de Narciso de Masa y de herederos de Primo Garcia, tasada á dos mil quinientos reales la aranzada.=Novecientos diez y seis reales en parte del valor de la mitad de una casa á partir con todos sus hermanos, con corral y bodega sita en las cuatro calles altas de dicha villa, que linda con otras de Eustaquio Garcia y Pablo de la Fuente.=Una tierra á la Loma, de una obrada, que linda con el camino que guia á Torre, y con tierra de herederos de Gervasio de Masa tasada en setecientos reales.=Otra tierra á las Matillas, de igual cavida que la anterior, lindero otros de Pedro Antolin y de Francisco Escalada, tasada en seiscientos reales.=Otra á Trasotillos de tres cuartas y media, lindero tierras de Don Mariano Rojo y de Manuel Gonzalez Charrin, partija con su hermana Maria tasada en cuatrocientos reales.=Un majuelo á Culdeque de una cuarta, lindero otros de Manuel Gaona y Lorenzo Gil, tasado en doscientos reales.=Una tierra al Colmenar del estanquero, de cuatro

cuartas, lindero otros de este caudal y de los herederos de Lorenzo Caballero, tasada en quinientos reales.=Otra á Montevega, de catorce cuartas, lindero tierra de Pedro Villallas, tasada en quinientos veinte y cinco reales.=Otra á Valdetrapos de diez y ocho cuartas, lindero camino que guia á Cevico y viña de María Gaona, tasada á ciento cincuenta reales la obrada.=Otra al Carril de morones, de cinco cuartas lindero tierra de Manuel de Tamara y viña de herederos de Manuel Garcia, tasada en cuatrocientos reales.=Otra á Vegarodero que hace cuatro cuartas y linda con tierras de herederos de Santiago Dueñas y con carrera de dicho pago, tasada en cien reales.

Lo que se anuncia al público para su notoriedad advirtiéndose que será de cuenta de los compradores el otorgamiento de escrituras con papel, sus copias, derechos á la Hacienda y Contador de hipotecas. Dado en Palencia á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Leon Miguel Bardon. Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Don Leon Miguel Bardon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia en comision de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el dia once de Julio inmediato, y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y á la misma hora tambien ante el Juez primero de paz de la villa de Becerril de Campos, se celebrará el remate de las obras de albañilería, demolicion y reedificacion y demas que han de ejecutarse en dos casas tituladas una grande, y otra pequeña que están unidas, sitas en el casco de dicha Villa, correspondientes á la menor Doña Felipa Macías Trigueros, natural de ella, bajo de los presupuestos, plano y condiciones facultativas y económicas, que están de manifiesto en el oficio del actuario, y en el del espresado Juzgado de paz, para los que quieran enterarse de todo e interesarse en las citadas obras, que están tasadas por el Arquitecto Don Pablo Espinosa Serrano, las de la casa titulada grande en la cantidad de cuatro mil, seiscientos cincuenta y dos reales siete maravedises, y las de demolicion y reedificacion de la pequeña, en la de doce mil trescientos sesenta reales nueve maravedises, pues así lo tengo mandado en auto de este dia á instancia de D. Marcelo Reol, vecino de la propia Villa y Corador de la menor. Dado en Palencia á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cin-

uenta y ocho.=Leon Miguel Bardon. Por su mandado.=Mariano Gomez Estrada.

Ayuntamiento de Revilla de Campos.


Se halla vacante la plaza de Cirujano de Revilla de Campos por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 30 cargas de trigo cobradas en el mes de Setiembre de los mismos vecinos por el agraciado, segun repartimiento que el Ayuntamiento le entregará, y cobrará del Sr. Cura por separado en lo que se convenga, y un cuarto de trigo por cada uno de los que se rasuren en su casa una vez á la semana, y dos los que lo verifiquen dos veces, con mas ocho reales por cada parto á que asista: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, y su provision tendrá lugar el dia 12 del próximo Julio.

Revilla de Campos 27 de Junio de 1858.—El Alcalde, Matias Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesita un Guarda para dentro de poco tiempo, para un campo acotado con su casa en despoblado, y que reuna las circunstancias de acreditada honradez, saber escribir, y será preferido si ha servido en el Ejército ó Guardia civil. A los que convenga esta colocacion, podrán dirigirse por carta espresando las circunstancias que reúnan de edad, servicios anteriores y familia que tengan, á Don Robustiano Bujedo, que vive calle de la Virreina, núm. 12 en Palencia.

Se vende un molino harinero de dos paradas, en el pueblo de Espinosa de Villagonzalo, sito orillas del rio de Baedo; la persona que quiera interesarse en su compra, podrá verse con Fermín Garcia, vecino de dicho pueblo. 3—6



Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píldoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

- 1.º De su composicion. No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el analisis quimico no podria descubrir en ellas el mas minimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.
- 2.º De la manera de usarlas. No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario con algunas comidas, y operan tanto mejor cuanto mas fortificantes son las bebidas ó alimentos que se toman al mismo tiempo.—Esta inmensa ventaja pertenece á los enfermos medicarse hasta su cura radical sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.
- 3.º De sus propiedades. Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los males humores ácidos, flemas, etc.) que engendran una mala salud.— Por este medio curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas como herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarrros, gastritis, estreñimiento, obstrucciones del hígado y otras, tumores, llagas y úlceras, etc., etc.

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajas de 12 rs. y de 24 rs. En París, en casa del Sr. DEHAUT, rue de la Harpe y Farmacéutico de la Facultad de París y en toda ciudad, en casa de los principales farmaceuticos, que nos pueden proporcionar en Madrid, en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALDERON, ULZURUN, SAAVEDRA.

Estas Píldoras se venden en Palencia, en la Botica de D. Jacinto de las Heras.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.